

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
Rendimientos del Trabajo

Fecha:
12.07.2018

Referencia

Régimen transitorio aplicable a las Mutualidades de Previsión Social.

Cuestión

La parte actora pertenecía al colectivo de la Institución Telefónica de Previsión (ITP), que a partir del 1 de enero de 1992 pasó a integrarse en la Seguridad Social y pretende que a la pensión que percibe actualmente de la Seguridad Social se le aplique la Disposición Transitoria Novena de la NF 6/2006 (Séptima en la NF 13/2013), integrando un 75 por 100 de la pensión. La citada Disposición Transitoria tiene como finalidad evitar la sobreimposición que se produce si se gravan tanto las cantidades de entrada (aportaciones) como las de salida (prestaciones). Sin embargo, en un sistema de reparto como es el que rige las prestaciones satisfechas por la Seguridad Social al recurrente, las prestaciones percibidas no tienen relación directa con las aportaciones realizadas, por lo que carece de sentido permitir que la cantidad que la Seguridad Social abona a la parte actora en el ejercicio impugnado se integre al 75 por 100. La Disposición Transitoria tiene sentido cuando se aplica a las prestaciones de jubilación que son abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con Mutualidades de Previsión Social, tal y como expresamente exigen las disposiciones citadas.

Solución

En la Villa de Bilbao, a 12 de julio de 2018, reunido el Tribunal Económico-administrativo Foral de Bizkaia integrado por los miembros arriba señalados ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Vistas las actuaciones seguidas en la reclamación económico-administrativa n.º 96/2017, promovida por D./D.ª XXX, contra Acuerdos del Servicio de Tributos Directos por Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicios 2011 al 2014.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora presentó en su día declaraciones por el concepto y ejercicios anteriormente señalados, en las que consignó cantidades a ingresar. En las mismas declaró como rendimientos del trabajo las cuantías percibidas por el Instituto Nacional de la Seguridad Social en concepto de pensión de jubilación, así como las cantidades percibidas en los ejercicios 2011 a 2013 de 'Seguros de Vida y Pensiones Antares, S.A.', importes estos que no integra en su totalidad.

SEGUNDO.- El Servicio de Tributos Directos practicó liquidaciones provisionales en los ejercicios 2012 y 2014 en las que rectificó las declaraciones anteriormente citadas, con un resultado final a ingresar de 1825,56 y 341.12 euros, respectivamente.

TERCERO.- En 22 de abril de 2016 se presenta escrito de rectificación de las anteriores autoliquidaciones solicitando que la pensión de jubilación percibida del INSS se integre en el 75 por 100, en aplicación de la Disposición Transitoria Segunda, apartado 3º de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, solicitud que fue desestimada por Acuerdos del Servicio de Tributos Directos de 28 de diciembre de 2016, con la siguiente motivación: *'(...) en lo que se refiere al Territorio Histórico de Bizkaia está recogido en la Disposición Transitoria Séptima de la Norma Foral 13/2013 y que hace referencia a la integración en un porcentaje de lo que se percibe de Mutualidades de Previsión Social. Pero en su caso, usted no percibe rendimientos de trabajo de una Mutualidad sino del INSS, y el artículo 18 de dicha Norma Foral, en su apartado a) establece que las pensiones de jubilación percibidas de los regímenes públicos de la Seguridad Social (INSS) son rendimientos de trabajo, el artículo 19 indica que se integran al 100% pues especifica 'el rendimiento íntegro del trabajo estará constituido, con carácter general, por la totalidad de rendimientos definidos en los artículos anteriores de este capítulo'.*

CUARTO.- Contra los citados acuerdos se promueve en 6 de febrero de 2017 la presente reclamación económico-administrativa, solicitando la parte actora la rectificación de las liquidaciones provisionales practicadas, aportando cuantos documentos estima pertinentes en defensa de su derecho.

En la presente instancia, el recurrente comienza señalando que desde la fecha de ingreso en Telefónica causó alta en la Seguridad Social y en la Institución Telefónica de Previsión (ITP), entidad sustitutoria y complementaria del Régimen General de la Seguridad Social, descontándosele de las nóminas las cuotas a la Seguridad Social y las cuotas satisfechas a la ITP, gastos que fiscalmente no pudieron aplicarse hasta la reforma fiscal de 1979 (Ley 44/1978). Cotizando, por tanto a la Seguridad Social y a la Mutualidad lo que producía una doble cotización que se descontaba en nómina.

Continúa el recurrente en sus alegaciones, manifestando que en 1992 se llevó a cabo una reforma del sistema de previsión social en Telefónica, y con efectos 1 de enero de 1992 los colectivos de activos y pasivos que venían percibiendo de la ITP aquellas prestaciones sustitutorias de las que otorga el sistema de la Seguridad Social, se integraron en el Régimen General de la Seguridad Social.

Como consecuencia de dicha integración del colectivo de empleados de Telefónica y transferencias de recursos, se produjo una subrogación de la Seguridad Social en las obligaciones de prestaciones que

anteriormente realizaba la ITP, subrogación realizada ope legis y que otorga al pensionista procedente de la ITP una protección individual del derecho que tenía en su Mutualidad, (TS de 2 de junio de 2000).

Actualmente, como trabajador jubilado de Telefónica, perteneciente hasta su disolución a la ITP y pensionista de la Seguridad Social, percibe de dicha entidad la prestación de jubilación sin que a la misma se le haya aplicado al menos a los efectos de IRPF la reducción del 25%, reducción que reconocen los Tribunales de Justicia aun cuando el pagador no sea una Mutualidad, y dichas cantidades tengan su origen en un seguro concertado con una Mutualidad de Previsión social. (TSJ Madrid de 16 de septiembre de 2015).

Concluye solicitando la devolución de ingresos indebidos y que, dado que en los acuerdos recurridos no se ha manifestado la naturaleza de la subrogación que se ha producido por parte de la Seguridad Social en la antigua ITP, ni la doble cotización efectuada con anterioridad, solicita que este Tribunal se pronuncie sobre el tratamiento fiscal actual de dicho hecho.

QUINTO.- En la tramitación de las presentes actuaciones han sido observadas todas las formalidades de procedimiento obligadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Este Tribunal Económico-administrativo Foral es competente para el conocimiento y la resolución en única instancia de la presente reclamación por aplicación de lo prevenido en los artículos 234 y 236 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, habiendo sido deducida con personalidad bastante y en tiempo hábil a tenor de lo preceptuado en los artículos 238 y 240 de la Norma Foral citada.

SEGUNDO.- La cuestión que se debate en la presente reclamación equivale a determinar si es de aplicación o no la Disposición Transitoria Novena de la Norma Foral 6/2006 en los ejercicios 2011 a 2013, y la Disposición Transitoria Séptima de la Norma Foral 13/2013 en el ejercicio 2014, a la pensión de jubilación percibida por el recurrente de la Seguridad Social.

TERCERO.- La parte actora aporta certificado expedido en fecha 22 de enero de 2016 por la Gerente Servicios de Recursos Humanos de Telefónica, en el que certifica:

'Que D. XXX, con NIF 00000000x, y número de afiliación 00000000000 cotizó a la Institución Telefónica de Previsión durante el período de 31/01/1977 hasta 31/12/1991 como empleado de Telefónica de España, período durante el cual dicha institución era sustitutoria y complementaria del Régimen General de Seguridad Social.

Telefónica España no dispone de la información sobre datos particulares de cotización a ITP ni de información relativa a los haberes de empleados del período anterior a la disolución de dicha Institución. Dichos datos tenían su reflejo en los correspondientes recibos de nómina, figurando asimismo en el certificado que anualmente se emitía con los datos preceptivos conforme a la legislación vigente en cada momento, y se conserva sólo durante los plazos legales establecidos al efecto.

La Institución Telefónica de Previsión Social fue disuelta mediante Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de fecha 10 de junio de 1992, publicada en el BOE del día 13-6-1992, que contenía los términos en que se llevaría a efecto la integración a partir de cuyo momento las posibles contingencias de jubilación que pudieran plantearse se efectuarían de conformidad con los criterios contenidos en el Real Decreto 2248/1985.

En virtud de los Acuerdos de Previsión Social de 1992 incorporados al Convenio Colectivo 1993-1995, Telefónica de España se comprometió a abonar a aquellos empleados que tuvieran reconocida una pensión en la Institución Telefónica de Previsión, la diferencia en cómputo anual entre la pensión que les acreditara el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la que efectivamente recibían de la ITP a 31-12-1991. Dicho compromiso que nace en el año 1992 mediante acuerdo aceptado individualmente entre Telefónica de España y cada uno de los componentes del colectivo de pasivos, se articula a través de una póliza de seguro con la Entidad Aseguradora, 'Seguros de Vida y Pensiones Antares, S.A.', con cargo a la cual se perciben estas rentas complementarias'.

Asimismo, el recurrente aporta copia de afiliación a la Seguridad Social en fecha 22 de enero de 1974, nº de afiliación 00000000000, y copia de las nóminas en Telefónica desde agosto de 1976 a diciembre de 1992.

CUARTO.- En relación a la cuestión planteada, el artículo 15 de la Norma Foral 6/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y el artículo 15 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en vigor a partir del 1 de enero de 2014, establecen que *'Se considerarán rendimientos del trabajo todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven directa o indirectamente del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria del contribuyente y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas', añadiendo el artículo 18 de ambas Normas Forales que 'También se considerarán rendimientos del trabajo: a) Las siguientes prestaciones: 1ª Las pensiones y haberes pasivos percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y Clases Pasivas y demás prestaciones públicas por situaciones de incapacidad, jubilación, accidente, enfermedad, viudedad o similares, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de esta Norma Foral. (...)'.*

A su vez, la Disposición Transitoria Novena de la citada Norma Foral 6/2006, relativa al régimen transitorio aplicable a las mutualidades de previsión social, disponía que *'1. Las prestaciones por jubilación e invalidez derivadas de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social*

cuyas aportaciones, realizadas con anterioridad al 1 de enero de 1999, hayan sido objeto de minoración al menos en parte en la base imponible, deberán integrarse en la base imponible del Impuesto en concepto de rendimientos del trabajo.

2. La integración se hará en la medida en que la cuantía percibida exceda de las aportaciones realizadas a la mutualidad que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible del Impuesto de acuerdo con la normativa vigente en cada momento y, por tanto, hayan tributado previamente.

3. Si no pudiera acreditarse la cuantía de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible, se integrará el 75 por 100 de las prestaciones por jubilación o invalidez percibidas'.

La Disposición Transitoria Séptima de la Norma Foral 13/2013 se encuentra redactada en idénticos términos a los transcritos.

QUINTO.- De lo anterior cabe deducir que, en relación con las aportaciones y prestaciones de los diferentes tipos de entidades de previsión social, existen dos tratamientos diferentes para las prestaciones por jubilación e invalidez en la Norma Foral 6/2006, de 29 de diciembre, así como posteriormente en la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre. Por una parte, el de cotizaciones no gravadas por el impuesto al ser aportadas a la entidad (al reducirse de la base imponible) y prestaciones que serán gravadas al ser percibidas por los beneficiarios, y por otra parte, en caso de que las aportaciones a la entidad hayan podido ser, al menos en parte, reducidas de la base imponible, se somete a tributación la prestación percibida en la medida que exceda de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración de la base.

Lo expuesto indica claramente que se pretende evitar la sobreimposición que se produce si se gravan tanto las cantidades de entrada (aportaciones) como las de salida (prestaciones). En este mismo sentido cabe entender orientada las Disposiciones Transitorias arriba citadas, al señalar, para el caso de aportaciones efectuadas a mutualidades con anterioridad al 1 de enero de 1999 que hayan sido objeto de minoración, al menos en parte, en la base imponible, que deberán integrarse en la base imponible del Impuesto en concepto de rendimientos del trabajo en la medida en que la cuantía percibida exceda de las aportaciones realizadas a la mutualidad que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible del Impuesto de acuerdo con la normativa vigente en cada momento y, por tanto, hayan tributado previamente, admitiéndose la integración del 75 por 100 en caso de no poder acreditarse lo que no ha podido ser reducido o minorado de la base imponible, de cuanto cabe concluir que el conjunto de la normativa expuesta tiene por objeto evitar la sobreimposición a que antes nos hemos referido, y por otra parte, la Disposición Transitoria que se analiza establece un régimen específico para aportaciones efectuadas a Mutualidades con anterioridad a 1 de enero de 1999.

SEXTO.- En el presente caso, la parte actora empleado de Telefónica estuvo afectado por un ERE percibiendo una indemnización y, una vez superado el límite exento, excluyó de gravamen el 30 por 100 del importe abonado por la compañía de seguros Antares hasta que cumplió los 65 años en el año 2013. En los ejercicios recorridos percibe además una pensión de jubilación del régimen público de la Seguridad Social abonada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, y perteneciendo al colectivo de la Institución Telefónica de Previsión, pretende la aplicación a la pensión recibida el régimen transitorio de las disposiciones transitorias antes citadas.

Como se ha señalado, la ITP era una Mutualidad que actuaba como Entidad Sustitutoria de la Seguridad Social de manera que los trabajadores en activo cotizaban a esa entidad y una vez jubilados percibían a través de la misma su pensión de jubilación.

Posteriormente, con efectos desde 1 de enero de 1992 la ITP se integró en el Régimen General de la Seguridad Social de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, acordándose mediante Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 10 de junio de 1992, la disolución y liquidación forzosa de la ITP.

El citado Real Decreto 2248/1985 en su artículo único regula la integración en la Seguridad Social en la forma y condiciones siguientes:

'Primera.- El personal activo de los colectivos que se integren cotizará a la Seguridad Social, a partir de la fecha de efectos de la correspondiente integración, por todas las contingencias en la forma y condiciones establecidas para el correspondiente Régimen de la Seguridad Social.

Segunda.- La Entidad Gestora competente, en la cuantía, términos y condiciones que resulten de aplicar las normas de la Seguridad Social vigentes en el momento del correspondiente hecho causante, asumirá las prestaciones económicas de carácter periódico que, comprendidas en la acción protectora de la Seguridad Social, vinieran percibiendo quienes se encuentren incluidos en los colectivos que se integran. A tales efectos, se computarán como cotizados los periodos de prestación de servicios o asimilados por los que hubiere sido exigible la cotización obligatoria a la Seguridad Social.

(...)

Tercera.- Los periodos por los que hubiere sido exigible la cotización a la Seguridad Social respecto de quienes se encuentren comprendidos en el presente Real Decreto, se considerarán, a efectos del reconocimiento del derecho de prestaciones futuras, como cotizadas al Régimen de la Seguridad Social en el que se integren.

(...)'

De lo anterior se deriva que respecto del personal incluido en la ITP e integrado en la Seguridad Social no puede entenderse producida una subrogación de la Seguridad Social en la posición de ITP más allá del cómputo de los periodos cotizados, dado que tanto las obligaciones de cotizar como las prestaciones periódicas a percibir pasan a regirse por las normas propias de la Seguridad Social.

SEXTO.- En cuanto a la posible aplicación del régimen transitorio previsto en las disposiciones transitorias antes señaladas, es preciso señalar que de las nóminas aportadas por el recurrente, se aprecia un descuento por las cuotas abonadas a la Seguridad Social desde, al menos, agosto de 1976, y un descuento por el importe abonado en concepto de I.T.P., si bien este importe queda compensado en la propia nómina, de forma que no influye en el líquido a percibir hasta diciembre de 1980. A partir de enero de 1981 no se compensa la cuota de I.T.P. minorando el importe líquido.

Pues bien, como se ha señalado, la Disposición Transitoria Novena de la Norma Foral 6/2006 y la Disposición Transitoria Séptima de la Norma Foral 13/2013 cuya aplicación pretende el recurrente tienen como finalidad evitar la sobreimposición que se produce si se gravan tanto las cantidades de entrada (aportaciones) como las de salida (prestaciones). Sin embargo, en un sistema de reparto como es el que rige las prestaciones satisfechas por la Seguridad Social al recurrente, las prestaciones percibidas no tienen relación directa con las aportaciones realizadas, por lo que carece de sentido permitir que la cantidad que la Seguridad Social abona a la parte actora en el ejercicio impugnado se integre al 75 por 100, pues ello supondría otorgar un tratamiento más beneficioso a los extrabajadores de Telefónica, frente a los trabajadores integrados desde su inicio en el Régimen General de Seguridad Social, cuyas aportaciones han soportado un régimen de deducibilidad similar al de las aportaciones a las Mutualidades de la Institución Telefónica de Previsión. De esta forma las Disposiciones Transitorias debatidas adquieren su sentido cuando se aplican a las prestaciones de jubilación que son abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con Mutualidades de Previsión Social, tal y como expresamente exigen las disposiciones citadas. Así, si bien el recurrente realizó aportaciones a una mutualidad previsión social que en algún momento no pudieron ser objeto de deducción, en la medida en que como consecuencia de su integración en el régimen general de la Seguridad Social percibe aportaciones de un sistema de reparto en la misma forma en que las percibe un trabajador integrado desde su inicio en el régimen general de la Seguridad Social, no procede aplicar la integración pretendida. Por esta misma razón, tampoco resulta de aplicación el criterio del Tribunal Económico Central recogido en la Resolución aportada por el recurrente en febrero de 2018 según el cual sí serían de aplicación las previsiones de los apartados 2 y 3 de las disposiciones debatidas a la parte de pensión que proporcionalmente pudiera corresponder a aportaciones anteriores al 1 de enero de 1979 porque estas no eran deducibles según la legislación vigente en aquél momento, toda vez que al integrarse el colectivo al que pertenece el recurrente en el régimen general de la Seguridad Social, al ser éste un sistema de reparto no resulta posible distinguir qué parte de la pensión puede corresponder proporcionalmente a aportaciones anteriores a 1 de enero de 1979, porque la prestación no tienen relación directa con las aportaciones realizadas. A la vista de lo expuesto procede rechazar la pretensión de la parte actora de integrar parte de su pensión de la Seguridad Social en un 75 por 100, lo que nos lleva a confirmar que los actos impugnados resultan ajustados a derecho.

Por todo lo cual este Tribunal en Sesión celebrada en el día de hoy acuerda DESESTIMAR la presente reclamación económico-administrativa, quedando confirmados en consecuencia los actos administrativos recurridos.

Normativa

Disposición Transitoria Novena de la Norma Foral 6/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Disposición Transitoria Séptima de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.